

Art. 5º El Gobierno nombrará las Comisiones que crea necesarias á efecto de entrar en posesion de los terrenos deslindados, en la inteligencia de que dichas operaciones estarán concluidas dentro del plazo de un año contado desde la fecha del presente Contrato, dándose principio á ellas forzosamente en Enero del año entrante.

Art. 6º Los Sres. Quaglia y García Teruel podrán proponer al Gobierno tomar el todo ó parte de las extensiones que les correspondan segun este Contrato, de alguna otra de las zonas de terrenos baldíos deslindados, de que esté en posesion el Gobierno.

Art. 7º El Gobierno en ningun caso será responsable á los Sres. Quaglia y García Teruel de la parte que les correspondiera en las zonas comprendidas en los planos y expedientes de deslinde que han entregado, por terrenos deslindados hasta un mes despues de publicado este Contrato en el *Diario Oficial*, por Compañías ó particulares que hayan practicado legalmente operaciones de deslinde en dichos terrenos.

Art. 8º En atencion á que los terrenos origen del presente Contrato están deslindados con todas las formalidades debidas, siendo ya por lo mismo terrenos nacionales, el Gobierno mandará suspender á las Compañías y particulares el deslinde de dichos terrenos, por no tener ya objeto.

Art. 9º Los Sres. Quaglia y García Teruel nombrarán un agente que acompañe á las Comisiones que nombre el Gobierno para la toma de posesion de los terrenos, cuyo agente será dado á reconocer por la Secretaría de Fomento á las autoridades correspondientes, á fin de que pueda activar las operaciones.

El sueldo de este agente, así como los gastos que se verifiquen para el acotamiento de la parte de terrenos que corresponda á los Sres. Quaglia y García Teruel, serán por cuenta de éstos.

Art. 10. Los Sres Quaglia y García Teruel tienen el derecho de traspasar las concesiones que se derivan de este Contrato; pero el traspaso no surtirá sus efectos sin previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Los Sres. Quaglia y García Teruel tienen derecho á que se les expidan los títulos de los terrenos que les correspondan en una ó más fracciones, solicitándolo al efecto en cada caso.

Art. 12. El presente Contrato se elevará á escritura pública, haciéndose los gastos por mitad entre el Gobierno y los Sres. Quaglia y García Teruel.

México, Diciembre 18 de 1885.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Cárlos Quaglia*.—Una rúbrica.—*Luis García Teruel*.—Una rúbrica.

Número 379.

#### CIRCULAR DE 23 DE ENERO DE 1886

*sobre que previamente á la entrega de los títulos de adjudicacion de terrenos baldíos, debe justificarse estar cubierto el valor de ellos y el de las estampillas é impuesto de la Renta interior del Timbre.*

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª.—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—En comunicacion de fecha 4 de Diciembre próximo pasado, dice á esta Secretaría de mi cargo la de Hacienda y Crédito Público lo siguiente:

“Hoy digo al Jefe de Hacienda en Sonora, lo que sigue:

“Como resultado del oficio de vd. núm. 1,038 en que consulta si el impuesto de la Renta interior del Timbre en la adjudicacion de terrenos baldíos debe exigirse por el Juzgado de Distrito al entregar el título, ó por esa Jefatura al hacerse el pago, y en qué documento deben fijarse las estampillas, así como si debe cobrarse el referido impuesto sobre todo el valor del terreno, ó sólo sobre el importe que en efectivo enteren los adjudicatarios al Erario federal; esta Secretaría ha tenido á bien determinar se diga á vd. en respuesta, que los diversos puntos de su expresada consulta están resueltos por la circular de la Secretaría de Fomento

fecha 25 de Agosto de 1878, pues las estampillas correspondientes de la Renta interior del Timbre deberán fijarse, como las de documentos y libros, en los títulos expedidos por aquella Secretaría y ministrarse por los interesados, entregando su valor, sobre todo el valor del terreno, con arreglo al precio de tarifa en las Jefaturas de Hacienda respectivas."

"Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y los fines consiguientes."

Y por acuerdo del Presidente de la República lo transcribo á vd. para sus efectos y á fin de que, ántes de entregar á los adjudicatarios de baldíos los títulos que se le remitan por esta Secretaría, se sirva cuidar de que justifiquen haber hecho en la Jefatura de Hacienda en el Estado el pago del valor del terreno, el de las estampillas con que han de legalizarse dichos títulos y el del impuesto de la Renta interior del Timbre; teniendo para esto presente lo que expresa el art. 4º de la ley relativa de 29 de Enero de 1885.

Libertad y Constitucion. México, Enero 23 de 1886.—*Pacheco*.  
—Al Juez de Distrito del Estado de.....

Número 380.

### CIRCULAR DE 23 DE ENERO DE 1886

*sobre quién debe exigir y hacer el pago de estampillas, tratándose de títulos de terrenos baldíos.*

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en comunicacion de fecha 12 del actual, dice á ésta de mi cargo lo siguiente:

"Se ha recibido en esta Secretaría el atento oficio de vd. fecha 28 de Diciembre próximo pasado, en el que insertando el del Juz-

gado de Distrito de Sonora en que propone la duda que le ha ocurrido, sobre quién debe exigir el pago de las estampillas y quién debe hacerlo, tratándose de terrenos baldíos, á consecuencia de la pregunta que le hizo la Jefatura de Hacienda, de si al expedir los títulos á los interesados éstos fijaban los timbres respectivos, concluye pidiendo se le manifieste lo que sobre el particular se debe resolver, y expresando que esa Secretaría ha considerado que los títulos quedan legalizados con los timbres que señala el art. 4º, fraccion 42, letra B, de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

Impuesto del citado oficio, y habiendo tomado acuerdo del Señor Presidente, tengo la honra de decir á vd. en contestacion, que la duda propuesta por el Juzgado de Distrito, sobre quién es el que debe exigir el pago de las estampillas y quién debe hacerlo, está resuelta en la determinacion de esta Secretaría comunicada á la del digno cargo de vd. en 4 de Diciembre próximo pasado.

En aquella fecha, á consulta de la Jefatura de Hacienda de Sonora sobre si el impuesto de la Renta interior del Timbre en la adjudicacion de terrenos baldíos debia exigirse por el Juzgado al expedir el título, ó por la Jefatura al hacerse el pago, en qué documento debian fijarse las estampillas, y si el impuesto se causaba por todo el valor del terreno ó sólo sobre la parte que en efectivo enteraban los adjudicatarios, se declaró que los diversos puntos consultados estaban ya resueltos por la circular de esa Secretaría fecha 25 de Agosto de 1878, en la que quedó prevenido que cuando la Seccion de Baldíos de la propia Secretaría expidiera títulos de adjudicacion de interesados ausentes, se dirigiera á la Tesorería General para que ésta, con cargo á la Jefatura de Hacienda respectiva, ministrara á la Seccion los timbres correspondientes, y que igualmente se dijo á los Juzgados de Distrito y Jefaturas de Hacienda que cuando, con arreglo al art. 18 de la ley de Baldíos, remitieran á la Secretaría de Fomento el testimonio de los expedientes de la materia, cuidaran de que viniera acompañado de la liquidacion del precio del terreno, haciéndose

además constar que el interesado había pagado el importe de los timbres en dicha Jefatura, aun cuando no hubiera satisfecho aquel, para que la Secretaría de Fomento pudiera expedir el título sin inconveniente en caso de aprobarse la adjudicación, á reserva de que si se desaprobaba, se devolviera el valor de dichos timbres á los interesados.

En la mencionada determinación de 4 de Diciembre, se decía también que, respecto de las estampillas de la Renta interior del Timbre, debía obrarse, en cuanto á su exhibición y aplicación, en los mismos términos que se hacía con las de documentos y libros, esto es, ministrándose por los interesados, y fijándose en los títulos por esa Secretaría; y que respecto del pago del impuesto, debía hacerse sobre todo el valor del terreno, con arreglo á tarifa, recibiendo las Jefaturas de Hacienda en su caso, como se ha indicado.

Supuesta la existencia de las citadas resoluciones, en el sentido de ellas puede contestarse al Juzgado de Distrito su consulta.

Al tener el honor de manifestarlo á vd., contestando su oficio relativo, me permitiré añadir con referencia á la opinión que se sirve emitir sobre legalización de títulos, que no puede considerarse ésta perfeccionada con sólo la aplicación de las estampillas que previene la ley de 15 de Setiembre de 1880, porque habiéndose declarado por esta Secretaría, en uso de sus facultades y con el carácter de interpretación auténtica de ley, que la adjudicación de terrenos baldíos causa la Renta interior del Timbre, conforme á la fracción II del art. 1º de la ley de 29 de Enero del año próximo anterior, el título que careciera de los timbres de dicha renta no podía considerarse legalizado y estaría incurso en las penas que la propia ley impone.

Reitero á vd. con este motivo las protestas de mi consideración."

Y por acuerdo del Presidente de la República lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 23 de 1886.—*Pacheco*.  
—Al Juez de Distrito del Estado de.....

Número 381.

### CIRCULAR DE 30 DE ENERO DE 1886

*dando algunas disposiciones para facilitar á los propietarios de predios rústicos la adquisición de las excedencias que posean.*

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Circular.—Animado el Presidente de la República de los más nobles y elevados sentimientos, y sin otra mira que procurar el engrandecimiento del país, ha impulsado uno de sus más pingües elementos de riqueza, y de consiguiente, uno de los medios más poderosos y eficaces de que depende, si no de una manera exclusiva, sí en una gran parte su rápida prosperidad, al procurar, sin omitir esfuerzo alguno, que la ley de 20 de Julio de 1863, sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, y la de 15 de Diciembre de 1883, relativa á su deslinde, medición, fraccionamiento y valúo, tengan su más fiel y exacto cumplimiento, poniendo así en práctica sus útiles é interesantes disposiciones, que han sido, hasta muy poco há, casi desusadas en su benéfica aplicación, con notorio perjuicio de los intereses nacionales.

Cegado así por muchos años, desde la Independencia á la fecha, puede decirse sin exageración, ese ramo de riqueza pública, nada ha sido más conveniente que ponerlo en explotación, que darle movimiento y vida, dictando las medidas más adecuadas para alcanzar tan importante objeto. A la inacción de los detentadores de baldíos y de aquellos propietarios en cuyas heredades los hay por vía de excedencias, que por un larguísimo trascurso de tiempo han desdeñado, unos y otros, las generosas concesiones con que les han brindado y brindan las leyes; á la abstención del público con relación al medio de adquirir un patrimonio ó de aumentar el tenido ya, todo de la manera más legítima, por medio de las combinaciones ventajosísimas, á través de las cuales se

ha podido y se puede lograr la propiedad de tierras baldías, ha debido oponer el Gobierno de la Union su accion y sus incontestables derechos, para descubrir la existencia de las fracciones del territorio que, por no haber pertenecido nunca á nadie, corresponden á la Federacion; y no creyendo bastante eficaces las gestiones que pudiera hacer por conducto de comisionados especiales ó de funcionarios públicos, á quienes pudiera encomendarlas por estar en la órbita de sus atribuciones, pues á los unos y á los otros les faltarian los datos relativos, al ménos en el número y extension que es de desearse, ha tenido la necesidad imprescindible, sin suspender por eso sus agencias oficiales, que emplea con celo, de asociar á su interes el interes individual, que es un agente tan vital y tan hercúleo, de aceptar en esa forma una colaboracion, con la esperanza de tener con su auxilio fecundísimos resultados.

Hé aquí el origen de esas individualidades, de esas Compañías deslindadoras, contra las que hay tanta prevencion y tanta alarma sin motivos justificados por cierto, lo que depende tal vez de que no se ha fijado la atencion en las causales de su existencia, que el Poder ha tenido que atender con el celo respectivo.

Además de lo expuesto ántes, el Gobierno, al tomar las resoluciones relativas, por conducto de la Secretaría de mi cargo, ha tenido por fin, tambien, cumplir con un deber sagrado, que no le era dable declinar. La ley de 15 de Diciembre de 1883 le impone la obligacion de deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos, para destinarlos á la colonizacion, que es tan indispensable, tan necesaria en este país, al que faltan tantos pobladores que conviertan sus desiertos sin valor en ciudades opulentas, sus eriazos sin frutos en campos cultivados. Tal obligacion trajo consigo la de inquirir dónde estaban esos terrenos, la de descubrirlos para utilizarlos, prefiriendo á la usurpacion, de mayor ó menor buena fe ó fraudulenta, á la ignorancia de los hechos más ó ménos lata, la exploracion discreta, no arbitraria, de las tierras baldías, la realidad de su existencia, por medio del ejercicio de

derechos sancionados por las leyes preexistentes, sin herir, sino respetando, por el contrario, los adquiridos de una manera legítima. El Ejecutivo federal, pues, ha debido hacer lo que ha hecho, y de ello, léjos de arrepentirse, se felicita, así porque ha recorrido la senda marcada por la ley, desplegando de una manera cauta la energía conveniente, como por los resultados obtenidos hasta aquí, de que se ha dado en su oportunidad cuenta al Congreso de la Union, como por los que se obtendrán, en un porvenir no remoto, segun todo lo presagia.

Por la prensa, en el Parlamento, y aun por medio de publicaciones debidas á la pluma de letrados distinguidos, se han censurado y se censuran acremente las medidas adoptadas por el Gobierno, los contratos que ha ajustado sobre el particular; pero esa triple y vehemente oposicion, de buena fe unas veces, inclinándose ante un espíritu hostil otras, no ha reposado ni reposa en bases justas. Hasta ahora no se ha podido, ni tampoco despues se podrá acreditar, que una sola de sus disposiciones sea contraria á las leyes, pues sus actos los ha normado estrictamente á ellas, poniendo en juego las acciones y los recursos que le conceden, y que estando en casos análogos al arbitrio de los particulares, no puede alegarse que al ponerlos en práctica el Poder, se traslimita ó abusa de su elevada posicion y de sus elementos. Su conducta ha sido tan mesurada, su proceder tan recto, que no tiene conocimiento de una sola queja relativa á sus actos, de un solo reproche dirigido á sus acuerdos, de que se haya dicho una sola vez siquiera que ha dejado de atender en justicia, cuando así ha procedido, en equidad cuando ésta ha podido emplearse, las peticiones que se le han dirigido. Es cierto que las agencias que hace directamente, ó por medio de los comisionados especiales ó de los funcionarios judiciales respectivos, siempre tienen que molestar á alguien, pero dentro de la esfera de la ley; y fuera de que el que usa de su derecho á nadie perjudica, no se puede contemplar como sería una objecion que en última extremidad se reduciría á que el Gobierno abandonara en el ramo los intereses nacionales,

á que no los reivindicara por los medios legales y conducentes, para no turbar el reposo de los detentadores, para no inquietarlos, porque el Gobierno de ninguna manera pretende despojar á los poseedores de terrenos baldíos, pues inconcusamente, solicitándolo ellos, serán los que tengan mejores derechos para adquirir su propiedad, previo arreglo dentro de las disposiciones vigentes, para el cual está dispuesto el Ejecutivo, ampliándolo en favor de los poseedores hasta donde la ley se lo permita, ya dirigiéndose éstos al Gobierno para que, terminados los arreglos en esta Secretaría, pasen los expedientes á los Juzgados de Distrito respectivos para las diligencias legales, ya dirigiéndose á los mismos Juzgados directamente en los términos que previene la ley.

La conducta contraria de los poseedores, es decir, la ocultacion de los baldíos, hará que el Gobierno persista en el ejercicio de sus derechos relativos, ó directamente ó por medio de agentes en su representacion, en cuyo caso los poseedores perderán ó la totalidad ó una parte de los terrenos que poseen.

Aun sin que el Gobierno insista en esa iniciativa, la importancia que va adquiriendo la propiedad, hará que se multipliquen los denunciantes, los que con arreglo á la ley, perseguirán esos terrenos para disponer de una tercera parte de ellos, y de las otras dos terceras partes el Gobierno.

Por otra parte, este estado que guarda la propiedad la tiene depreciada y sin movimiento, impidiendo innumerables transacciones que podrian verificarse con ella, con la circunstancia de que aun aquella que está bien amparada, se resiente de este estado de cosas.

Obedeciendo á estos sentimientos el Presidente de la República, excita á todos los que estén en esas circunstancias, á que se presenten, ya á la Secretaría de mi cargo, ya á los jueces respectivos, á ponerlas de manifiesto, á fin de practicar las operaciones relativas, con toda economía y con las concesiones fijadas en las bases con que termina esta circular, haciendo prevalecer sus de-

rechos aun sobre los denunciantes que no hayan formalizado sus gestiones y aun sobre las Compañías autorizadas con relacion á los baldíos ó á las excedencias de ellos, excedentes que, aunque comprendidos en las zonas que se les tienen señaladas, no hayan sido objeto todavía de ninguna diligencia en forma; prometiendo en los casos indicados hacer esfuerzos para conciliar los intereses en conflicto. Despues de esto, no se podrá imputar ya más al Gobierno que falta á la justicia, que carece de equidad, que desconoce la legitimidad de los derechos adquiridos, que protege por complacencia avaras y atrevidas especulaciones, y que no respeta una de las cosas más sagradas que hay en los pueblos, el derecho de propiedad.

Las bases y concesiones á que se refiere esta circular son las siguientes:

1ª Los expedientes de excedencias de terrenos baldíos serán despachados de toda preferencia, para lo cual se excita á los Jueces de Distrito y demas funcionarios.

2ª La Seccion respectiva en el Ministerio de Fomento, despachará de absoluta preferencia los expedientes que remitan los Juzgados de Distrito, y las peticiones de arreglo directo que pretendan los interesados sobre excedencias, facilitando todo lo conducente, para que sin gravámen y en el menor tiempo posible, se despachen esos asuntos. Asimismo propondrá en cada caso todas las facilidades que la ley autorice en beneficio de los interesados, revisando los planos que le serán devueltos con la certificacion correspondiente, dando las calcas necesarias cuando lo soliciten, y reservando constancia en los archivos del Ministerio, para que en todo tiempo puedan reproducirse estas constancias.

3ª El pago del importe de los excedentes, que corresponda al Gobierno, lo verificarán los interesados segun arreglo, en la oficina federal que soliciten, y en los plazos que se estipulen.

4ª A fin de facilitar á los propietarios que están establecidos léjos de centros de poblacion, y no pueden hacer los gastos de agentes ó apoderados, los medios más adecuados para que puedan

hacer los arreglos de sus excedencias, los Jefes de Hacienda recibirán, otorgando la constancia respectiva, las peticiones y anexos que se dirijan á esta Secretaría, las que remitirán desde luego en pliego certificado, enviándose por el mismo conducto las contestaciones, hasta la resolución final, de manera que todas estas operaciones no importen gravámen alguno.

5ª Todo arreglo que se verifique con esta Secretaría, se comunicará al Juzgado de Distrito correspondiente, para las publicaciones y demas trámites hasta la posesion respectiva.

6ª La expedicion del título se hará con arreglo á la ley, sin más gasto que el de los timbres respectivos, y será remitido á los interesados por conducto de las Jefaturas de Hacienda, cuando los interesados no tengan representante ante esta Secretaría.

7ª Los interesados, cuando se dirijan para arreglos á la Secretaría de Fomento, tendrán cuidado de hacer la proposicion precisa sobre los términos de pago, fijándose en el tenor de las leyes de 22 de Julio de 1863, de 14 de Junio de 1883, de 22 de Junio de 1885 y de 29 del corriente.

Lo que por acuerdo del Presidente de la República comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Enero 30 de 1886.—*Pacheco.*—Al.....

Número 382.

### RESOLUCION DE 18 DE FEBRERO DE 1886

*dando algunas disposiciones para hacer efectivo el pronto cobro del valor de los terrenos baldíos que se adjudican.*

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª.—Departamento de Terrenos Baldíos.—Número 354.—Aun cuando esta Secretaría comunica oportunamente á esa del digno cargo de vd. cada adjudicacion que se aprueba

de terrenos baldíos, expresando cuál es el valor del terreno adjudicado para que se haga el cobro correspondiente, y aun cuando se hace tambien igual comunicacion al respectivo Jefe de Hacienda del Estado en que se encuentra el terreno, se ha notado que los adjudicatarios demoran mucho el pago del valor de los referidos terrenos y entran algunas veces en posesion de ellos sin cuidarse de cubrir su importe ni de recoger los títulos que les corresponden, los cuales quedan por mucho tiempo en los Juzgados de Distrito.

A fin de evitar estas demoras en los pagos, el Presidente de la República se ha servido acordar que desde esta fecha se remitan los títulos de propiedad de terrenos baldíos á los Jefes de Hacienda de los Estados, quienes luego que los reciban avisarán á los adjudicatarios para que ocurran á satisfacer el valor del terreno y el de las estampillas correspondientes; en el concepto de que si demoran el pago, deberán los mismos Jefes de Hacienda proceder á hacerlo efectivo, por todos los medios que autorizan las leyes, y una vez que se verifique el pago, remitirán el título del terreno adjudicado al Juez de Distrito que corresponda, á fin de que conforme á la ley lo entregue al interesado y mande darle la posesion del terreno, una vez que aquel tambien presente la constancia de pago.

Ha dispuesto igualmente el mismo Primer Magistrado, que por esa Secretaría se ordene á la Tesorería General, tome nota de cada adjudicacion de terreno baldío, la cual seguirá comunicándose por ésta de mi cargo en los términos en que se ha hecho hasta ahora, sirviendo dicha nota para exigir á los Jefes de Hacienda el importe del valor de los terrenos adjudicados, siendo responsables, en los términos que determinan las leyes, por la omision en el cobro de esos valores.

Ultimamente ha dispuesto el Presidente, que esa Secretaría se sirva excitar á los mismos Jefes de Hacienda para que comuniquen á ésta de Fomento los pagos que se vayan haciendo, sin esperar á que ella pida las noticias, teniendo necesidad de hacer